



Resolución Directoral Regional

Nº 003035 -2019-DRELM

Lima, 06 AGO. 2019

VISTOS: El expediente N° 0006063-2019-DRELM, el Informe N° 00071-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ESIE, el Informe N° 993-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de octubre de 2018, la especialista del Equipo de Supervisión de Instituciones Educativas de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, Gabriela E. Matos Rodríguez, se apersonó al local de la Institución Educativa Privada "LAS PAULINAS DEL ÁLAMO", en adelante "Institución Educativa", ubicado en la calle T, mz. E1, lote 18, urbanización El Álamo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, a fin de supervisar el servicio educativo brindado por la misma, de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 48 del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que aprobó el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, procediéndose a levantar un acta de supervisión. En dicha diligencia contó con la presencia de la señora Marleni Romero Sandoval, profesora de la Institución Educativa", precisándose en el acta lo siguiente:

- La "Institución Educativa" brinda el servicio educativo del nivel inicial con el código modular N° 1320522 y el servicio educativo del nivel primaria con el código modular N° 1038710.
- Al momento de la supervisión no cuenta con documentos de gestión a excepción del Reglamento Interno, el cual no cuenta con el capítulo de convivencia.
- Cuenta con Licencia Municipal y Certificado de Defensa Civil, con autorización de funcionamiento del nivel inicial, así mismo con documentos de convivencia y Gestión de Riesgo de Desastres.
- La entrevistada precisa que no se encuentra la promotora/directora, señora Luz Romo Antonio, quien es la autorizada en brindar todo tipo de información a la UGEL.
- En el local supervisado está funcionando el nivel inicial (3, 4 y 5 años) y que a partir del año 2018, están brindando el nivel primaria del primero al quinto grado, por traslado de domicilio.



- f. Se encuentra en trámite el Certificado de Compatibilidad de Uso, el cual lo emite la Municipalidad de Lima, y que es requisito para presentar el expediente de traslado de local ante la UGEL N° 04.
- g. Para registrar a los alumnos del nivel primaria se encuentran utilizando el Código Modular N° 1038710 de la Institución Educativa Privada "LAS PAULINAS"; institución educativa que pertenece a sus padres y que ella es la encargada de administrar.
- h. En dicho acto se procedió a la verificación de los ambientes, constatándose lo siguiente:

- En el aula denominada *yellow class* (5 años), se encuentran 11 alumnos, encontrándose según lo manifestado por la entrevistada dos alumnos en nóminas adicionales;

• En el aula de 4 años, se verificó el agrupamiento de alumnos de 3 y 4 años;

- En el aula de 3 años, cuentan con 5 alumnos.
- En el aula de 4 años, cuentan con 6 alumnos.
- El nivel primaria se brinda en el segundo piso del local supervisado de la siguiente manera:

- ❖ Primer grado, con 06 alumnos;
- ❖ Segundo grado, con 8 alumnos (uno en nómina adicional);
- ❖ Tercer grado, con 14 alumnos (uno en nómina adicional);
- ❖ Cuarto y quinto grados se encuentran agrupados (cuarto grado con 03 alumnos y quinto grado con 03 alumnos);
- ❖ El sexto grado no cuenta con alumnos;

- i. En dicho acto de supervisión se realizaron tomas fotográficas de las aulas, libros y algunos cuadernos. Se recabó nóminas de matrículas de los alumnos del nivel inicial y primaria.

Que, como resultado de las supervisiones y verificaciones de los documentos obrantes en el mencionado expediente, la UGEL N° 04, a través del Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo, emitió el Informe de Supervisión N° 60-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ESIE/GEMR, de fecha 17 de octubre de 2018, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a la "Institución Educativa", por la presunta comisión de la infracción muy grave prevista en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, en adelante el "Reglamento", por: *"Ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos", al ofertar el servicio educativo del nivel primaria sin autorización;*

Que, con fecha 06 de noviembre de 2018, a través del Oficio N° 2196-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ESIE de fecha 25 de octubre de 2018, la UGEL N° 04 notificó a la "Institución Educativa" el Informe precitado, a fin que ejerza su derecho de defensa otorgándole el plazo de Ley, teniéndose por iniciado el procedimiento administrativo sancionador;



Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, la directora de la Institución Educativa Privada "LAS PAULINAS", presentó a la UGEL N° 04 el descargo correspondiente al precitado informe de supervisión, alegando lo siguiente:

- La Institución Educativa Privada LAS PAULINAS, viene funcionando desde hace 24 años, con la Resolución Directoral N° 0771 del mes de julio de 1994.
- Con Resolución Directoral N° 000647 del 09 de marzo de 1999 y la Resolución Directoral N° 05443 se les autorizó el funcionamiento en el local ubicado en avenida República del Perú N° 865, urbanización Huaquillas, distrito de Comas.
- Concedores de sus obligaciones siempre han cumplido con tener la documentación que exige el Ministerio de Educación a las instituciones educativas, por ello en la ficha ESCALE cuenta con geo ubicación en la mz. E1, lote 18, urbanización El Álamo, distrito de Comas, y que las gestiones de autorización ante la municipalidad y UGEL continúan, de tal forma que el 22 de octubre de 2018 presentaron el expediente solicitando la autorización de traslado de local de la avenida República el Perú N° 865 a la mz. E1, lote 18, urbanización El Álamo, distrito de Comas, mediante expediente N° MPT2018-EXT-0082192.
- El local ubicado en mz. E1, lote 18, urbanización El Álamo, distrito de Comas, funciona por autorización de la Resolución Directoral N° 002811 de fecha 29 de marzo de 2006, y brinda el nivel de educación inicial en el primer piso y recién en el año 2018 funciona en el segundo piso el nivel primaria (del 1° al 5° grado) acumulando un total de 38 alumnos turno mañana.
- En el caso del nivel inicial vienen funcionando con la Resolución Directoral N° 02811 de fecha 29 de marzo del 2006.

Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, el Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo de la UGEL N° 04, emitió el Informe Final de Instrucción N° 079-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ESIE/GEMR, concluyendo que se advierte responsabilidad administrativa de la "Institución Educativa", por la comisión de infracción muy grave prevista en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, en adelante el "Reglamento", por: *"Ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos"*;

Que, con fecha 08 de enero de 2019, mediante Oficio N° 5605-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/DIR-ASGESE de fecha 31 de diciembre de 2018, la UGEL N° 04 notificó a la "Institución Educativa" el Informe Final de Instrucción N° 079-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ESIE/GEMR, a fin que formule sus descargos, ejerciendo su derecho de defensa;

Que, con fecha 15 de enero de 2019, la promotora y directora de la "Institución Educativa" realizó el correspondiente descargo al precitado informe final de instrucción, alegando lo siguiente:

- Se imputa a la "Institución Educativa" haber incurrido en infracción muy grave conforme lo previsto en el Decreto Supremo N° 004-98-ED por ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos, siendo la medida sancionadora propuesta de 50 UIT.



- Mediante Resolución Ministerial N° 181-2004-ED se estableció el procedimiento para la aplicación del Reglamento e Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativa Privadas, en la que se precisa que, para la aplicación de sanciones previstas se requiere de un proceso investigador previo, a cargo de una comisión especial en la que se garantice el derecho de defensa de la Institución Educativa; sin embargo en el procedimiento administrativo en cuestión no se ha cumplido con la citada norma, debido a que si bien el proceso de investigación previo fue asumido por el Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo –ASGESE, no se siguió con ningún representante de la institución a la que representa, sino por el contrario se llevó a cabo con la persona de María Marina Sandoval Fernández, quien no es representante de la “Institución Educativa”; sino por el contrario es promotora de la Institución Educativa Privada LAS PAULINAS, conforme consta de la Resolución Directoral UGEL 04 N° 00771-1994, es decir, es una institución educativa distinta a la investigada.
- La única representante reconocida de la Institución Educativa Privada “LAS PAULINAS DEL ÁLAMO” se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral N° 02811 de fecha 29 de marzo de 2006, siendo reconocida como directora y promotora la señora Luz Magdalena Romo Antonio; sin embargo, a pesar de tener conocimiento de ello, no se realizó la diligencia con su persona sino con la señora María Marina Sandoval Fernández, quien no es representante de la “Institución Educativa” conforme consta en el acta de supervisión, habiendo así vulnerado un derecho fundamental con rango constitucional, del debido proceso y, el derecho a la defensa.
- Asimismo, deja constancia que mediante Resolución Directoral N° 02811, de fecha 29 de marzo de 2006, se autoriza en vía de regularización, a partir del año 2005, el registro y apertura del nivel inicial (3, 4 y 5 años) a la “Institución Educativa”.
- También cuenta con Licencia de Apertura a nombre de LUZ MAGDALENA ROMO ANTONIO con domicilio fiscal en calle T, mz. E1., lote 18, urbanización Álamo, distrito de Comas, con giro en servicio educativo inicial y fecha de expedición 18 de abril de 2013, otorgado por la municipalidad de comas.
- Además, indica que no cuenta con autorización de la autoridad educativa para el servicio educativo del nivel primaria, encontrándose en trámite, es decir, en vía de regularización, cumpliendo así con las formalidades de Ley; puesto que una mera formalidad no puede vulnerar un derecho fundamental como es la educación de los niños, por ende no se cumple con el principio de informalismo, motivo por el cual solicita la nulidad del informe de instrucción antes aludido.

Que, con Oficio N° 87-2019-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE de fecha 28 de enero de 2019, registrado con el expediente N° 0006063-2019-DRELM de fecha 04 de febrero de 2019, la UGEL N° 04, elevó a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, el expediente administrativo conteniendo los actuados, a fin que se continúe con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, establece que el Ministerio de Educación, a solicitud de parte o de oficio, supervisa el funcionamiento de los centros educativos a través de sus órganos competentes, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la referida Ley y de la Ley N° 28044, Ley General de Educación;



Que, el artículo 17 de la Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos Privados, señala que los centros educativos que incumplan con las disposiciones contenidas en dicha Ley, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder;

Que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, según corresponda, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-98-ED, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, que establece las normas y los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas por infracciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 882;

Que, por su parte, el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, señala que la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, responsable del servicio educativo y de los programas de atención integral en el ámbito de su jurisdicción, así como de evaluar y supervisar a las Unidades de Gestión Educativa Local de Lima Metropolitana, resolviendo en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por dichas instancias de gestión;

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0181-2004-ED, que establece los "Procedimientos para la Aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares", la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares requiere de un proceso de investigación previo, en el que se garantice el derecho de defensa de la institución educativa;

Que, el literal 3) del numeral 254.1 del artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante, TUO de la Ley N° 27444, señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere seguir con el procedimiento establecido, y notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;

Que, al respecto, el numeral 2) del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 0181-2004-ED, prevé que luego de efectuada la supervisión, se emite un informe en un plazo no mayor a quince días de realizada la misma, mediante el cual recomienda la aplicación de la sanción que corresponda a las infracciones que hayan sido verificadas. Asimismo, en su artículo 8, establece que en el caso que el informe de supervisión recomiende la imposición de una sanción correspondiente a la comisión de infracciones graves o muy graves, por parte de las instituciones y programas educativos particulares, el Director de la Unidad de Gestión



Educativa Local eleva el expediente, en un plazo no mayor a quince días, a la Dirección Regional de Educación correspondiente, quien evalúa el mismo.

Que, asimismo, el numeral 5) del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, establece que concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción;

Que, cabe indicar que revisado el Sistema de Estadística de la Calidad Educativa ESCALE del Ministerio de Educación, se advierte que la “Institución Educativa” se encuentra autorizada para brindar el servicio educativo del nivel inicial, con el código modular número 1320522, en el local ubicado en mz. E, lote 18, El Álamo distrito de Comas, provincia y departamento de Lima;

Que, de la documentación se desprende que la UGEL N° 04, mediante Informe de Supervisión N° 60-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ESIE/GEMR, de fecha 17 de octubre de 2018, inició procedimiento administrativo sancionador a la “Institución Educativa”, por la presunta comisión de la infracción muy grave prevista en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, en adelante el “Reglamento”, por: *“Ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos”, por ofertar el servicio educativo del nivel primaria sin autorización;*

Que, ante la imputación realizada por la UGEL N° 04 a la “Institución Educativa” relacionada a *“Ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos”,* previamente debe tenerse en cuenta que para la configuración de dicha imputación se debe identificar la realización de dos presupuestos esenciales que son: *“Ofrecer servicios educativos” y que “no cuenten con autorización”;*

Que, ahora bien, en relación a los descargos presentados por la promotora y directora de la “Institución Educativa” y en virtud del principio de congruencia, es necesario analizar jurídicamente los argumentos de hecho y derecho presentados por el administrado, lo cual comprende los descargos presentados en atención a la iniciación del procedimiento sancionador y el Informe Final de Instrucción, haciéndose necesario evaluar los determinantes para el esclarecimiento de los hechos relacionados al presente caso y, específicamente, a la imputación de cargo efectuada por la UGEL N° 04, siendo entre otros los siguientes:

En el descargo presentado con fecha 15 de enero de 2019, sobre el Informe Final de Instrucción N° 079-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ESIE/GEMR de fecha 11 de diciembre de 2018, obrante a fojas 01, se advierte que la representante de la “Institución Educativa” señora Luz Magdalena Romo Antonio cuestiona que el procedimiento administrativo sancionador no ha cumplido con el procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 004-98-ED que aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares y la Resolución Ministerial N° 181-2004-ED que estableció el procedimiento para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Privadas; porque éste no se realizó con ningún representante de la “Institución Educativa”, sino por el contrario se llevó a cabo con la persona de María Marina Sandoval Fernández, quien no es representante de la “Institución Educativa”; sobre el particular se debe precisar que a fojas 51, se advierte que el Oficio N° 2196-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ESIE de fecha 25 de octubre de 2018, que traslada el Informe de Supervisión N° 60-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-



UGEL.04/ASGESE-ESIE/GEMR de fecha 17 de octubre de 2018, fue notificado a la "Institución Educativa" cuya dirección consignada es calle T, mz. E-1, lote 18-urbanización El Álamo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, el 06 de noviembre de 2018, el que fuera recepcionado por la señora Marleny Romero en calidad de coordinadora de la citada casa de estudios, habiendo consignado la fecha de recepción, firma y número de DNI correspondiente.

- Es decir, la notificación de cargos antes citada que realizara la UGEL N° 04, se ha realizado válidamente a la "Institución Educativa", conforme lo prevé el numeral 21.4, artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, que precisa: *"la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*.
- Ahora bien, en lo referente a que en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis se ha venido realizando sin intervención de algún representante de la "Institución Educativa" en cuestión, y que por el contrario se ha llevado a cabo con la persona de María Marina Sandoval Fernández, quien no es representante de la "Institución Educativa" sino que es directora de la IEP LAS PAULINAS; se advierte que a fs. 52 a 54, obra el descargo mediante Oficio N° 08 -2018-IEP-LP de fecha 15 de noviembre de 2018, presentado a la UGEL N° 04, el cual se encuentra dirigido al señor Víctor E. Inocente Mendoza, colocando como referencia el Informe de Supervisión N° 060-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ESIE/GEMR que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador y, como no es parte del proceso según el cuestionamiento de la propia representante de la "Institución Educativa", no se valorará lo expuesto en el mismo, teniendo como no presentado descargo alguno por parte de la "Institución Educativa", ello, concordante con la Resolución Directoral USE 05, N° 00771-1994 que obra a fs. 55; es decir, es una institución distinta a la investigada; sin embargo, ello no invalida la notificación de cargo realizada con fecha 06 de noviembre de 2018.

Asimismo, la promotora-directora refiere que, la única representante reconocida de la Institución Educativa Privada "LAS PAULINAS DEL ÁLAMO" se encuentra autorizada en la Resolución Directoral N° 02811, de fecha 29 de marzo de 2006, siendo esta la señora Luz Magdalena Romo Antonio; sin embargo, a pesar de tener conocimiento de ello, la comisión investigadora no realizó la diligencia con su persona sino con la señora María Marina Sandoval Fernández, quien no es representante de la "Institución Educativa" conforme consta en el acta de supervisión, habiendo así vulnerado un derecho fundamental con rango constitucional como es el debido proceso, y el derecho a la defensa; sobre el particular se debe acotar que si bien es cierto, la representante de la "Institución Educativa" es la antes mencionada, carece de veracidad precisar que sólo se ha realizado diligencias con María Marina Sandoval Fernández, por cuanto el procedimiento administrativo sancionador en cuestión se ha realizado acorde a la normatividad vigente; es decir conforme al procedimiento previsto en la Resolución Ministerial N° 181-2004-ED concordante con el TUO de la Ley N° 27444, máxime si se advierte que en el acta de supervisión a fojas 22, participó la señora Marleni Romero Sandoval en calidad de docente de la "Institución Educativa" y al notificarse el Informe de Supervisión N° 60-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ESIE/GEMR, de fecha 17 de octubre de 2018, en el que se precisa la imputación de cargo mediante Oficio N° 2196-2018-



MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ESIE de fecha 25 de octubre de 2018, está dirigido a la representante de la "Institución Educativa", reconocida con el acto resolutivo antes citado.

- También indica que el local ubicado en mz. E1, lote 18, urbanización El Álamo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, funciona por autorización de la Resolución Directoral N° 002811 de fecha 29 de marzo de 2006, que autoriza brindar el servicio educativo del nivel inicial en el primer piso; y, recién en el año 2018, funciona en el segundo piso el nivel primaria (del 1° al 5° grado) acumulando un total de 38 alumnos turno mañana. Efectivamente, la citada resolución acotada, obrante a fs.25, corresponde a la autorización a partir de año lectivo del año 2005, el registro de apertura y funcionamiento de la "Institución educativa", para que brinde el servicio educativo de nivel inicial de 3, 4 y 5 años, en mz. E-1, lote 18, urbanización El Álamo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima; sin embargo, no cuenta con autorización para brindar el servicio educativo del nivel primaria, hecho que ha sido constatado por la UGEL N° 04 al momento de realizar la supervisión in situ, el que fuera reconocido por la docente Marleni Romero Sandoval, y por parte de la promotora y directora Luz Magdalena Romo Antonio en el descargo presentado obrante a fojas 09.
- Por otro extremo, indica que se imputa a la "Institución Educativa" haber incurrido en infracción muy grave conforme lo previsto en el Decreto Supremo N° 004-98-ED por ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos, siendo la medida sancionadora propuesta de 50 UIT. Al respecto, se debe indicar que las infracciones administrativas en que pudiera incurrir una institución educativa se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 004-98-ED que aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, y que en el caso de la comisión de una conducta tipificada como infracción muy grave, la sanción administrativa puede fluctuar en una multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT, suspensión o clausura definitiva.
- Por último, indica que no cuenta con autorización de la autoridad educativa para el servicio educativo del nivel primaria, la cual se encuentra en trámite, en vía de regularización, cumpliendo así con las formalidades de Ley, ya que una mera formalidad no puede vulnerar un derecho fundamental como es la educación de los niños, por ende, no se cumple con el principio de informalismo, motivo por el cual solicita la nulidad del informe final de instrucción antes aludido. Sobre el particular se debe acotar que, en el Sistema de Estadística de la Calidad Educativa - ESCALE, se advierte que la "Institución Educativa" se encuentra autorizada para brindar el servicio educativo del nivel inicial, careciendo de autorización para brindar el servicio educativo del nivel primaria, nivel cuestionado en el presente procedimiento administrativo; y, que realizar trámites de ampliación de servicio educativo como aduce la "Institución Educativa" no faculta al administrado a brindar el servicio educativo del nivel primaria, el sólo estaría habilitado con la resolución autoritativa respectiva del sector educación. Asimismo, se deja constancia que no obra en el expediente documento alguno que demuestre la existencia de solicitud presentada ante la UGEL o DRELM del trámite de ampliación del servicio educativo para ofertar y brindar el nivel primaria.



Que, de la documentación sustentatoria se advierte que, al momento de la supervisión in situ al local ubicado en calle T, mz. E1, lote 18, urbanización El Álamo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, con fecha 05 de octubre de 2018, en la que

participó la docente de la “Institución Educativa” y el especialista de la UGEL N° 04, dicha casa de estudios ofertaba y brindaba el servicio de educación inicial, (3, 4 y 5 años) y el servicio educativo del nivel primaria (del 1° al 5° grado) a partir del año 2018. Asimismo, en el acta de supervisión levantada en dicha visita se dejó constancia de la cantidad de niños que se encontraban atendiendo al momento de la supervisión;

Que, sumado a ello se encuentra consignado en el acta de supervisión antes citada el recojo de un (01) volante de la “Institución Educativa”, en el que se aprecia la oferta de los servicios educativos de los niveles de pre-kinder, inicial y primaria obrante a fs. 39, indicando como dirección el local supervisado; asimismo, las tomas fotográficas de las aulas, cuadernos, libros del nivel primaria y de la fachada de la acotada casa de estudios;

Que, cabe señalar que, durante la secuela del procedimiento administrativo sancionador, se evidencia que la UGEL N° 04 no se ha pronunciado por la dirección del local supervisado y la dirección que se encuentra consignada en el sistema de estadística de la calidad educativa, debiendo la acotada unidad de gestión educativa realizar una nueva supervisión y determinar la existencia de alguna presunta infracción;

Que, al haberse demostrado que la “Institución Educativa”, ha incurrido en la infracción muy grave tipificada en el literal a) del artículo 7 del “Reglamento”, corresponde aplicar las consecuencias jurídicas a la conducta infractora;

Que, es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, las responsabilidades de ley por la actividad de los centros y programas educativos, las asume la persona natural o jurídica propietaria o titular de los mismos;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particular, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, concordante con el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 882, Ley de la Promoción de la Inversión en la Educación, prevé que las Instituciones Educativas Particulares que incurran en infracciones de carácter pedagógico, institucional o administrativo, son objeto de las siguientes sanciones, que son aplicadas en función a la gravedad de las infracciones, de acuerdo con la siguiente escala:

- Infracciones leves: Amonestación o multa no menor a 1 UIT ni mayor a 10 UIT;
- Infracciones graves: Multa no menor de 10 UIT ni mayor de 50 UIT;
- Infracciones muy graves: Multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT, suspensión o clausura;

Que, de acuerdo al artículo 8 del precitado Reglamento, la aplicación y grado de las sanciones se determina por la autoridad competente del Ministerio de Educación considerando la naturaleza de la acción u omisión y las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se comete la infracción, b) Concurrencia de varias infracciones, c) Reiteración y reincidencia y d) Efectos producidos por la infracción;

Que, con relación a las circunstancias en que se cometió la infracción, consistente en “ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos”; no se han identificado circunstancias que atenúen o agraven la comisión de la infracción;



Que, con relación a la concurrencia de varias infracciones por parte de la "Institución Educativa", se debe indicar que en el caso que nos ocupa no consta evidencia que hayan concurrido otras infracciones;

Que, referente a la reiteración y reincidencia de la "Institución Educativa", cabe señalar que del Reporte de Sanciones de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de esta Sede Regional, se observa que no se cuenta con registro o dato, que indique que la "Institución Educativa" en cuestión haya cometido esta u otra infracción en anterior oportunidad;

Que, respecto a los efectos producidos con la infracción, concluimos que la "Institución Educativa" ha afectado las expectativas de la comunidad educativa, al ofrecer y brindar servicios educativos con apariencia de legalidad pero que, en la realidad, carecen de adecuación al ordenamiento jurídico, vale decir, sin contar con autorización del sector educación;

Que, con la conducta infractora cometida por la "Institución Educativa" se ha vulnerado, además, las expectativas de los padres de familia y comunidad educativa en general, quienes consideraron que el colegio se encontraba autorizado y habilitado para brindar servicio educativo en el nivel primaria, expectativas que se encuentran basadas en que la actuación autoritativa y supervisora del Estado se despliega sobre todas las actividades ciudadanas que sean de interés general;

Que, de otro lado, el numeral 247.2 del artículo 247 del TUO de la Ley N° 27444, dispone la aplicación con carácter supletorio de las disposiciones relacionadas al procedimiento sancionador contenidas en dicho cuerpo legal, a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador;

Que, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- 
- 
- 
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Que, sobre el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, se debe señalar que no ha sido posible cuantificar ni documentar la cuantía del perjuicio económico,

pues no se tiene el dato exacto de todos los usuarios del servicio educativo del nivel de educación primaria; por lo que no es posible acreditar este agravante;

Que, sobre la probabilidad de detección de la infracción, esta es media, debido a que se trata de una institución educativa formal, por lo que podría presumirse que se encuentra brindando servicio educativo para los niveles autorizados;

Que, respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, nos remitimos a lo expuesto en el criterio referido a los efectos producidos por la infracción, previsto en párrafo precedentes;

Que, sobre el perjuicio económico causado, en el presente caso no se ha podido evidenciar el monto total del perjuicio económico producido a la estudiante, ni al Estado;

Que, respecto a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se debe señalar que nos remitimos a lo afirmado anteriormente sobre reiterancia y reincidencia;

Que, cabe señalar que con relación a las circunstancias en que se cometió la infracción, no se evidencian circunstancias agravantes o atenuantes de las mismas;

Que, en cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe considerar el hecho que la promotora de la "Institución Educativa" y quienes la dirigen y representan, conocen de las obligaciones y prohibiciones establecidas por la Ley General de Educación, la Ley de Centros Educativos Privados, el Reglamento, y demás normas aplicables, las cuales son de conocimiento público y al formar parte de la comunidad educativa son conocedores de dicha diligencias y prohibiciones, motivo por el cual se puede colegir que conocía plenamente que no se puede ofertar ni brindar servicio educativo sin encontrarse autorizado para ello. Sin embargo, la "Institución Educativa", conocedora de lo antes indicado, presuntamente, valiéndose del hecho de haber obtenido autorización para brindar el servicio educativo del nivel inicial, ofertó y brindó el servicio educativo de educación primaria, como si contara con la autorización correspondiente, en las mismas instalaciones de la "Institución Educativa" vulnerando con ello el ordenamiento jurídico;

Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que las normas infringidas, no pertenecen a un sector ajeno a las actividades desarrolladas por la representante de la "Institución Educativa", las cuales se encuentran en la esfera de actuación y son de conocimiento de los operadores de las instituciones educativas; por ende se concluye que hubo actuación consciente y con pleno conocimiento de la ilegalidad, lo cual debe calificarse como intencional en la realización de la conducta infractora;

Que, considerando lo antes señalado, se debe tener en cuenta que la promotora y/o directora de una institución educativa es una persona capacitada, encargada de conducirla, administrarla y representarla conforme a ley; por lo que, en ejercicio de sus funciones, actúa en nombre de ésta y conoce los efectos que puede generar la inobservancia a sus obligaciones contenidas en las normas vigentes, y que su incumplimiento puede causar daños graves a sus estudiantes pese a ello, en el presente caso, la "Institución Educativa" materializó su conducta infractora al brindar el servicio educativo del nivel primaria a sabiendas que no contaba con la autorización del sector; y, que luego de materializar dicho acto, ha querido obtener dicho requisito presentando una solicitud de ampliación del servicio con cargo a vías de regularización, lo cual se asimila a una conducta intencionada; y refleja que se ha incurrido en responsabilidad administrativa, de conformidad al Principio de Culpabilidad establecido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444;



Que, cabe indicar que, de los actuados se advierte que con fecha 11 de diciembre de 2018, mediante Informe Final de Instrucción N° 079-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04-ASGESE-ESIE/GEMR, el Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo de la UGEL N° 04, concluyó que se advierte responsabilidad por comisión de infracción muy grave a la “Institución Educativa” previstas en el literal a) del artículo 7 del “Reglamento”, al ofrecer el servicio del nivel primaria, proponiendo una sanción de cincuenta (50) UIT;

Que, asimismo, se debe acotar que el acta de supervisión de fecha 05 de octubre de 2018, suscrita por la promotora de la “Institución Educativa” y el representante de la UGEL N° 4, es un medio de prueba idóneo que deviene de una supervisión in situ y coadyuva, con otros instrumentos recogidos dentro del procedimiento administrativo sancionador a determinar la existencia o no de alguna infracción, conforme lo prevé el numeral 4) del artículo 177 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, a través del Informe N° 00071-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ESIE de fecha 20 de junio de 2019, la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de esta Sede Regional, concluyó que está acreditado que la Institución Educativa Privada “LAS PAULINAS DEL ÁLAMO”, ubicada en mz. E-1, lote 18, urbanización El Álamo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, ha incurrido en la infracción prevista en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-ED, que constituye infracción muy grave: “Ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos”;

Que, de este modo, a fin de graduar la sanción correspondiente se debe tener en cuenta y valorar que concurren determinados criterios para efectos de su graduación, los mismos que han sido analizados y observados líneas precedentes, por lo que, corresponde aplicar una sanción pecuniaria de cincuenta (50) UIT a la “Institución Educativa” por haber incurrido en infracción muy grave;

Que, mediante Informe N° 993-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA de fecha 05 de agosto de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Sede Regional de Educación, concluyó que en concordancia con lo señalado por el órgano técnico, a través del Informe N° 00071-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ESIE, emitido por la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo, considera que se debe sancionar a la Institución Educativa Privada “LAS PAULINAS DEL ÁLAMO” con multa de cincuenta (50) UIT, por haber incurrido en la infracción muy grave tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares;

Que, estando a los fundamentos señalados precedentemente y de conformidad con el literal k) del artículo 8 del Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 215-2015-MINEDU, modificada por la Resolución Ministerial N° 284-2015-MINEDU, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana tiene la función de expedir actos resolutivos en materia de su competencia, en el marco de la normativa aplicable; por lo que, corresponde emitir el acto administrativo pertinente;

Contando con la visación de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos Privados, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 882, el Decreto Supremo N° 004-98-ED, la Resolución Ministerial



N° 181-2004-ED, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, el Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, aprobado por Resolución Ministerial N° 215-2015-MINEDU modificado mediante Resolución Ministerial N° 284-2015-MINEDU, y la Resolución Ministerial N° 394-2019-MINEDU, por la cual se encargan las funciones de Director de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- IMPONER sanción de multa de cincuenta (50) UIT a la Institución Educativa Privada “LAS PAULINAS DEL ÁLAMO”, ubicada en mz. E1, lote 18, urbanización El Álamo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, jurisdicción de la UGEL N° 04, cuya promotora es la señora Luz Magdalena Romo Antonio, por la comisión de la siguiente infracción:

Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción	Infracción
La Institución Educativa Privada “ LAS PAULINAS DEL ÁLAMO ”, oferta y brinda el servicio educativo del nivel primaria, sin contar con autorización del Sector Educación.	Artículo 7 literal a) del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-ED.	Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como: a) “ Ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos ”.



ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, efectúe la cobranza de la multa impuesta en el artículo 1 de la presente Resolución, debiendo la promotora de la Institución Educativa Privada “LAS PAULINAS DEL ÁLAMO”, efectuar el pago del importe de la multa en caja de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana ubicada en el jirón Julián Arce N° 412, urbanización Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, o en la Cuenta Corriente Soles del Banco de la Nación N° 0000-281964, dentro del plazo de quince (15) días de recibida la presente Resolución.



ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana realice la publicación de la presente sanción multa en el diario Oficial El Peruano, una vez que haya quedado consentida, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones a Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED.



ARTÍCULO 4.- DISPONER que la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, registre la sanción impuesta en el artículo 1 de la presente Resolución, en el registro de sanciones correspondiente.

ARTÍCULO 5.- DISPONER que la UGEL N° 04 supervise a la “Institución Educativa”, a fin de determinar si continúa ofertando y brindando el servicio educativo del nivel de educación primaria en el local ubicado en mz. E1, lote 18, urbanización El Álamo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, dirección consignada en el Sistema de Estadística de la Calidad Educativa-ESCALE; asimismo en el local donde se realizó la

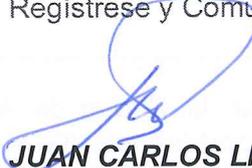
supervisión ubicado en calle T, mz. E1, lote 18, urbanización El Álamo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima a fin de salvaguardar a los estudiantes.

ARTÍCULO 6.- DISPONER que el Equipo de Atención al Usuario y Gestión Documentaria de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, notifique la presente Resolución a la UGEL N° 04, a la Oficina de Administración de la DRELM, a la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo, a la Institución Educativa Privada "LAS PAULINAS DEL ÁLAMO" ubicada en calle T, mz. E1, lote 18, urbanización El Álamo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, dirección indicada por la promotora de dicha casa de estudios, notificando además a esta última copia de los Informes de Vistos, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 y artículos 20 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 7.- INFORMAR que contra lo resuelto en la presente Resolución puede interponerse los recursos administrativos contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según corresponda, y deberá ser presentado ante la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de lo contrario la resolución quedará consentida.

ARTÍCULO 8.- DISPONER que el Equipo de Archivo Documentario de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de esta Sede Regional archive los actuados adjuntos en el modo y forma de Ley, una vez quede firme la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese,


JUAN CARLOS LI QUISPE

Director (e) de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana

JCLQ/D(e)DRELM
CRMB/J.OSSE.
JLLML/C.(e).ESIE.
LFM/Abg.ESIE